

Fwd: RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACION RADICADO 88001-23-33-000-2023-00038-00 - Demandante: SARA PECHTHALT, Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria-Procuraduría General de la Nación

Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Mié 6/09/2023 4:57 PM

Para:Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tribunal Administrativo 01 - San Andrés - San Andrés

<tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

2023EE10341.pdf; 5. Res. 1056 de 2015 Delegación de la representación.PDF; 2. TARJETA PROFESIONAL.pdf; 1. CEDULA.pdf; 3. ACTA DE POSESION.pdf; 4. Resolución 0490 del 25 mayo de 2023.pdf;



Colombia potencia de la vida

Oficina Asesora Jurídica

juridica@gestiondelriesgo.gov.co

Teléfono: 6015529696 Ext: 300

Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia

www.gestiondelriesgo.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Juridica Juridica** <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Date: mié, 6 sept 2023 a las 16:35

Subject: RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACION RADICADO 88001-23-33-000-2023-00038-00 - Demandante: SARA PECHTHALT, Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria-Procuraduría General de la Nación

To: <tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, Edwin Gabriel Rodriguez Torres <edwin.rodriguez@gestiondelriesgo.gov.co>, cc <correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co>

Señores

TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Magistrado Ponente Dr. José María Mow Herrera

E-mail: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 88001-23-33-000-**2023-00038-00**

Referencia: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: SARA PECHTHALT, Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria-Procuraduría General de la Nación

Demandados: ALCALDÍA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- PRESIDENCIA DE

LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN-UNGRD-
FINDETER-DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.

Asunto: Recurso de Reposición y en
Subsidio Apelación contra el auto Interlocutorio No. 070 de fecha 29 de agosto
de 2023 -Auto decreta medida cautelar de urgencia.

DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.881.375 expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional número 218.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**, nombrada mediante Resolución número 0490 del 25 de mayo de 2023 y posesionado mediante acta número 0322 de la misma fecha, actuando conforme a la función establecida en el numeral 3º del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011 (modificado por el Decreto Ley 2672 de 2013) y delegación efectuada mediante Resolución 1056 de 2015, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio, recurso de apelación, en contra del auto 070 del 29 de agosto de 2023, por el cual ese Tribunal determinó medidas cautelares en este proceso

Cordialmente,



Colombia potencia de la vida

Oficina Asesora Jurídica
juridica@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext: 300
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co

El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

"En la UNGRD somos responsables con el medio ambiente, cumpliendo con nuestra política de Cero papel".

Considera tu responsabilidad antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa en cuántos árboles dejan de existir".

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:



2023EE10341

Fecha: 06/09/2023

Bogotá DC,

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Magistrado Ponente Dr. José María Mow Herrera

E-mail: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicado: 88001-23-33-000-**2023-00038**-00
Referencia: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: SARA PECHTHALT, Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria-Procuraduría General de la Nación
Demandados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA –
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN-
UNGRD
FINDETER-
DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto Interlocutorio No. 070 de fecha 29 de agosto de 2023 -Auto decreta medida cautelar de urgencia.

DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.881.375 expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional número 218.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**, nombrada mediante Resolución número 0490 del 25 de mayo de 2023 y posesionado mediante acta número 0322 de la misma fecha, actuando conforme a la función establecida en el numeral 3º del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011 (modificado por el Decreto Ley 2672 de 2013) y delegación efectuada mediante Resolución 1056 de 2015, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio, recurso de apelación, en contra del auto 070 del 29 de agosto de 2023, por el cual ese Tribunal determinó medidas cautelares en este proceso.

I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

Por este escrito, se impugna el auto 070 del 29 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos del 1º de septiembre del año en curso, el Despacho RESUELVE decretar una medida cautelar de urgencia, y para el efecto, determinó:

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE una medida cautelar de urgencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, dar inicio de manera inmediata al proceso de evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del huracán IOTA, los cuales fueron depositados en los centros de acopio transitorios ubicados en diferentes sectores de la Isla para tal fin.

PARÁGRAFO: Para lo anterior, se deben emplear los medios adecuados que permitan que la evacuación se ejecute cumpliendo con las exigencias y requerimientos técnicos, haciendo la debida planificación, programación y cronograma para su traslado, lo cual deberá informarse a este Tribunal dentro del

mes siguiente a la notificación de la presente medida cautelar. La destinación de los desechos debe hacerse en lugar distinto a la Isla de San Andrés.

El señor Alcalde velará por el estricto cumplimiento de esta orden.

TERCERO: ORDÉNESE al municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su representante, el señor Alcalde, para que proceda con el cierre contundente, urgente y definitivo de todos y cada uno de los Centros de acopio que fueron transitoriamente destinados como botadero a cielo abierto, en la emergencia del huracán IOTA, prohibiendo el ingreso o depósito de cualquier tipo de desechos a dichos lugares, a partir de la notificación de este proveído. Sobre el cumplimiento de esta orden, el representante de la entidad territorial de orden municipal deberá informar al Despacho en un plazo no superior a un mes.

QUINTO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y líbrense las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento inmediato.

La anterior determinación, consideramos debe ser objeto de revisión en sus beneficiarios y en su alcance, así como en su validez frente al criterio de medida cautelar deprecada, circunstancia por medio de la cual nos permitimos sustentar nuestra inconformidad bajo los siguientes aspectos:

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Presentamos estos recursos, de acuerdo con los artículos 242 y 243 numeral “5” del CPACA, que establece:

(...)

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

En cuanto al trámite, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

(...)

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la 5otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

De esta manera, el auto que se recurre encaja dentro de la característica mencionada en la norma transcrita y se interpone dentro de la oportunidad procesal pertinente en concordancia con los artículos 318¹ y 322² del Código General del Proceso y normas concordantes del CPACA.

¹ Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es importante aclarar que el presente recurso tiene como finalidad:

1. La revocatoria total del auto sub examine, o;
2. Que frente al citado auto, el mismo sea objeto de revocatoria parcial o aclaración, de manera que se **desvincule** de esa orden de medida cautelar a la Entidad que represento, **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD**, toda vez que el Despacho declaró como destinatario final que la medidas cautelar debía ser desarrollada en forma exclusiva, por la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, esbozamos nuestro pedimento el cual se relaciona con la necesidad de

“dar inicio de manera inmediata al proceso de evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del huracán IOTA, los cuales fueron depositados en los centros de acopio transitorios ubicados en diferentes sectores de la Isla para tal fin”

Como así lo ordenó este Despacho, pero también lo es que la obligación de HACER que se predica debe estar a cargo de la Entidad territorial por intermedio de su administrador municipal quien es la obligado, o de la empresa de servicios públicos territorial. En caso contrario, que el municipio no cuente con disponibilidad presupuestal es obligación de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina gestionar lo pertinente para realizar la evacuación de los residuos sólidos y encontrar un lugar adecuado para el manejo de los mismos.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, pero también esta responsabilidad del Estado busca conservar las áreas de importancia ecológica.

Por otra parte, el artículo 80 de nuestra Carta Política indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, *“con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* consideraciones que traemos a colación para esbozar nuestro pedimento de revocatoria del auto objeto de discusión.

- **De la entidad llamada a garantizar la evacuación de los Residuos Sólidos.**

En primer lugar, la medida cautelar decretada por el Despacho es considerado como servicio público esencial el cual es inherente a la finalidad social del Estado, como así lo dispone la Constitución Política en su artículo 365 al señalar que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Asimismo, el artículo 311 de la Constitución Política, consideró al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y es a quien le corresponde prestar los servicios públicos que la ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local de la comunidad.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 367 ibídem, establece como deber de los municipios prestar directamente los servicios públicos cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En efecto, con las anteriores disposiciones constitucionales, la ley 142 de 1994, en el artículo 5 estableció:

(...)

“ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...” (Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de la ley 142 de 1994, se expidió el decreto 605 de 1996, el cual en sus artículos 4, 5 y 8 estableció la responsabilidad en la prestación del servicio público de aseo³.

Adicionalmente, la ley 715 de 2001 en su artículo 44 y 44.3.3.2. señala:

(...)

“Artículo 44.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En relación con el manejo integral de residuos sólidos, el gobierno nacional expidió el decreto 1713 de 2002 (hoy Decreto 838 de 2005), el cual contiene los parámetros fundamentales para el adecuado manejo de los residuos sólidos, el cual reglamentó lo relacionado con la disposición final de las basuras y lo atinente al manejo de la técnica de relleno sanitario y en su artículo 1 definió:

³ “Artículo 4: Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo.

“Artículo 5: Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos domésticos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por la recolección, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios recaerá en la entidad prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente Decreto y las demás relacionadas con la protección del medio ambiente y la salud pública. El municipio debe promover y asegurar la solución del manejo de los residuos sólidos en su área rural urbana y suburbana.

Artículo 8: Prestación del servicio en zonas marginadas. Los municipios deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las entidades que presten el servicio de aseo, la prestación del mismo a todos los estratos socioeconómicos del área urbana del municipio incluidas las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el desarrollo de la población.” (Negrillas fuera de texto)

(...)

“Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.”

De lo anterior se colige que lo que requiere este Despacho por parte de la entidad que represento es que se realice *“el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente”*.

Ahora bien, el artículo 6 del mencionado decreto establece las características básicas de los sitios para la disposición final de los residuos sólidos y consagra las restricciones para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios. En dichas normas se dispone:

“ARTÍCULO 6°. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES EN LA LOCALIZACIÓN DE ÁREAS PARA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. *Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:*

Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

Fuentes subterráneas: En zonas de recarga de acuíferos.

Hábitats naturales críticos: Zonas donde habitan especies endémicas en peligro de extinción.

Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor a sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica. Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares.

2. *Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:*

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos. Proximidad a aeropuertos. Se deberá cumplir con la normatividad expedida sobre la materia por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.

Fuentes subterráneas. La infraestructura instalada, deberá estar ubicada a una altura mínima de cinco (5) metros por encima del nivel freático.

Áreas inestables. Se deberá procurar que las áreas para disposición final de residuos sólidos, no se ubiquen en zonas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura allí instalada, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles de deslizamientos y aquellos donde se pueda generar fenómenos de carsismo.

Zonas de riesgo sísmico alto. En la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, se deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio donde se ubicará el relleno sanitario, así como la vulnerabilidad del mismo.

PARÁGRAFO. En el evento en que por las condiciones geotécnicas, geomorfológicas e hidrológicas de la región, se deba ubicar infraestructura para la disposición final de residuos sólidos en áreas donde existen restricciones, se garantizará la seguridad y estabilidad de la infraestructura en la adopción de las respectivas medidas de control, mitigación y compensación que exija la autoridad ambiental competente”.

En segundo lugar, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia la gestión de residuos es una de las principales problemáticas que debe enfrentar el Estado colombiano, pues, por una parte, la instalación de lugares de disposición controlada responde al deber del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental según los artículos 49 y 366 de la Carta Política y, por otra, la tecnología empleada en la actualidad basada en la construcción de rellenos sanitarios puede generar consecuencias adversas para el ambiente y otros bienes jurídicos merecedores de protección constitucional. En ese sentido, este Tribunal ha señalado que *“la instalación de rellenos sanitarios o, en su defecto, de otras tecnologías que puedan revelarse tanto o más idóneas para garantizar una disposición adecuada de los residuos, constituye una actividad ya no sólo permitida sino además ordenada con carácter imperioso por la Constitución”*⁴

Bajo lo anterior, tenemos que traer a colación lo consagrado por la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2022, por medio del cual resuelve en su artículo 6 lo siguiente:

(...)

⁴ Sentencia T-227 de 2017 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*“SEXTO. **ORDENAR a la UNGRD y a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina que, en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cierren definitivamente los terrenos que han sido utilizados durante la emergencia para el acopio temporal de escombros, basuras y residuos orgánicos.**** Estos terrenos deben ser restaurados a su condición ambiental original o similar mediante procesos de recuperación del suelo y remoción total de la maquinaria y cualquier tipo de desechos. De manera paralela al cumplimiento de lo anterior, la UNGRD y la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina deben definir un lugar definitivo para la disposición final de todos los escombros, basuras y residuos orgánicos en la isla de Providencia.*

***Coralina asesorará a las entidades accionadas en el cumplimiento de estas dos órdenes y certificará que el problema de salud pública causado por la acumulación de escombros y basuras ha sido solucionado definitivamente y que no existe, por esta causa, afectación a los ecosistemas y al ambiente sano de la población de Providencia y Santa Catalina.**”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De la lectura anterior, se concluye que la decisión adoptada por el Juez Constitucional consistía en que la UNGRD y el municipio deberían definir un lugar definitivo; y a su vez la Corporación autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago brindaría una asesoría, pero observamos con suma preocupación que la decisión adoptada por este Despacho se fundamentó en un criterio netamente subjetivo de una entidad que le endilga responsabilidad a la entidad que represento.

Prueba de lo anterior, se tiene que en la parte considerativa se sustrae el siguiente argumento:

“La unidad Nacional de Gestión de Riesgo para el Desastre no está realizando el proceso de evacuación de los residuos sólidos generados en el proceso de la reconstrucción por las afectaciones del huracán Iota, como lo venía realizando. Este proceso es necesario que se reinicie pues por las condiciones de insularidad y el área de la isla, el manejo de estos residuos no se puede hacer en la isla.”

Bajo esa tesitura, y atendiendo lo dispuesto en la sentencia T-333 de 2022, nos encontramos en frente del fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en virtud lo consagrado en el artículo 243 de la Constitución Política, toda vez que, la decisión de constitucionalidad tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

IV. SOLICITUD

Por los motivos expuestos, solicito al Despacho tramitar este recurso de reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto 070 del 29 de agosto de 2023, conforme a los argumentos formulados en este recurso, y proceda con la revocatoria total o revocatoria parcial o modificatoria toda vez que, la UNGRD no cuenta con las competencias legales y reglamentarias para realizar y dar cumplimiento a la orden del Tribunal y a la vez, se deben tener claras las obligaciones de cada Ente, y movilizar basuras y residuos, además que no es una función legal de la UNGRD en la ley 1523, tampoco le permite generar movilización de esos residuos al continente, por cuanto allí se debe tener la respectiva asesoría y asistencia para esa gestión, dentro de los parámetros de

sanidad, calidad de vida, atención de la salud de las personas y por supuesto, manejo profesional de residuos y escombros, lo mismo que su propia logística de transporte ya a la ISLA de San Andrés, ya al continente.

De ser necesario, y así lo solicitamos, esta gestión debe ser tramitada o gestionada por **CORALINA, en consenso directo con el Municipio y la Gobernación.**

Por lo tanto, se debe generar la petición de remoción y evacuación de residuos y escombros, pero en cabeza de la Entidad que tenga dicha facultad, competencia y conocimiento y además, tenga los permisos de disposición final de esos escombros, puesto que no se trata de pasar un problema de una zona geográfica a otra zona geográfica.

Cordialmente,



DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ

C.C. No. 1.023.881.375 de Bogotá

T.P. No. 218.584 del C. S. de la J.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Elaboró: Edwin Gabriel Rodríguez Torres – Contratista-OAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.881.375**

ARIZA DOMINGUEZ

APELLIDOS

DIANA PAOLA

NOMBRES

Diana Paola Ariza Dominguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-OCT-1988**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-ENE-2007 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00264441-F-1023881375-20101110

0024725454A 1

1161032456

338004
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

218684
Tarjeta No.

31/07/2012
Fecha de
Expedición

29/06/2012
Fecha de
Grado



DIANA PAOLA
ARIZA DOMINGUEZ
1023881375
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Ricardo H. Bonroy Church
RICARDO H. BONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Diana Paola Ariza

175350

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Acta de posesión No. 0322

En la ciudad de Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se presentó ante el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, la señora **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 de Bogotá D.C., para tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la planta global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 490 del 25 de mayo de 2023.

Este nombramiento tiene carácter **ORDINARIO**.

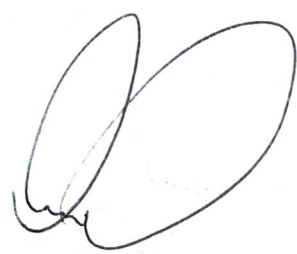
Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, previa verificación realizada por la Dirección General, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Ley 190 de 1995.

Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la Ley 190 de 1995, se le hizo entrega a la posesionada una copia del Manual de Funciones.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.



DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ
La posesionada



OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ
Director General
Quien da posesión

Elaboró: María Daniela Castaño De La Torre / Abogada Contratista GTH 
Revisó: Martha Ximena Martínez Vidarte/ Coordinadora GTH 



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. Nº 0490

(25 MAY 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento Ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que confiere el Numeral 13 del Artículo 11 del Decreto 4147 de 2011, Decreto 4148 de 2011, Decreto 648 de 2017, Decreto 676 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 11 Numeral 13 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene la función de "Nombrar el personal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes y ejercer las funciones relacionadas con la administración de personal".

Que mediante Decreto 4148 del 3 de noviembre de 2011 y el Decreto 4885 del 22 de diciembre de 2011, se establece la planta de personal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que mediante el Decreto 2672 del 2013, se modificó parcialmente la estructura de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y mediante Decreto 2673 del 2013, se modificó la planta de personal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el Artículo 2.2.5.1.1, del Decreto 648 de 2017, establece que: *"(...) Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley"*.

Que una vez analizada la hoja de vida de la doctora **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 de Bogotá D.C., se evidencia que reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada con carácter ordinario en el cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento Ordinario"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 de Bogotá D.C., en el cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la planta global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$9.451.323)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora **DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **25 MAY 2023**

OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: María Daniela Castaño De La Torre / Abogada Contratista GTH 
Revisó: Martha Ximena Martínez Vidarte/Coordinadora GTH 



Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056

26 de Agosto de 2015

"Por la cual se hace una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- UNGRD -

En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 4147 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley 4147 de 2011, *"por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura"*, reformada por el Decreto 2672 de 2013 el cual dispone en su artículo 3 que son funciones de la oficina Asesora Jurídica y en su numeral "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y en su numeral 4 *"coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones Jurídicas relacionadas con la Unidad"*.

Que en atención con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998 artículo 9, la delegación es un principio de que dinamiza el buen gobierno y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ante las instancias judiciales y administrativas, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

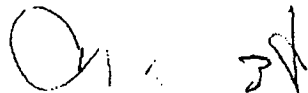
Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, Código 1045, Grado 14, de la planta global, la representación en los trámites extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo.- La presente delegación incluye la facultad para otorgar poderes cuando sea necesario, para el ejercicio de la representación de la UNGRD en procesos extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba intervenir la Entidad.

Artículo Segundo. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta global, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a favor de la UNGRD.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 079 de 2012, así como también los actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVAN MÁRQUEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Carlos López Pastrana, Prof. Especializado OAJ
Revisó: Jorge Mario Bunch Higuera Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Carlos Ivan Márquez Pérez Director General